

Voto particular que formula el magistrado don Ricardo Enríquez Sancho frente al auto de 10 de junio de 2025, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1014-2025.

1. De conformidad con el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y con el máximo respeto al criterio mayoritario de mis compañeros formulo voto particular contra el auto aprobado por el Pleno de este Tribunal con fecha 10 de junio de 2025, por el que se acuerda mantener la suspensión de la Ley 1/2024, de 8 de noviembre, de derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

La doctrina constitucional para resolver una medida cautelar de suspensión esta correctamente expuesta en el auto del que discrepo, pero, a mi juicio, no es correcta la aplicación al caso concreto.

Se trata de una medida de carácter excepcional para cuya adopción el Gobierno debe aportar todas las razones necesarias para que su adopción resulte pertinente y, según mi criterio, el Gobierno no ha dado cumplimiento a esta carga.

En el FJ1 el auto sintetiza las razones que según el Gobierno justifican el mantenimiento, que son, por un lado, razones sustantivas y, de otro competenciales.

Sin embargo, esas razones sustantivas, que corresponden a los motivos de fondo esgrimidos en el recurso contra la Ley 1/2024 de Cantabria, no son los que aparecen en los motivos que el Gobierno ha desarrollado para justificar el mantenimiento de la suspensión, que son a los que hay que atender para decidir este incidente.

En cuanto a las competenciales se citan la vulneración de los principios de colaboración y cooperación del artículo 149.1.1. y 149.1 30 CE, que imposibilitaría la aplicación de la normativa estatal en relación con la materia educativa establecida en el artículo 44 de la Ley de Memoria Democrática (LMD).

2. Antes de seguir adelante conviene despejar una grave confusión en que incurre la ponencia al tratar de los deberes de colaboración y subsidiariedad a que alude el artículo 14.1 LMD. La relación entre la legislación estatal básica y la autonómica de desarrollo no se mueve dentro del principio de colaboración entre ambos tipos de administraciones. En el sistema de competencias compartidas a que responde el artículo 149.1 CE, las bases fijadas por el Estado delimitan un marco dentro del cual las Comunidades Autónomas pueden ejercer sus competencias. Siempre que quieran hacerlo. Y puede haber situaciones en que las comunidades Autónoma no quieran hacerla.

3. El principio de colaboración que invoca el artículo 14 LMD no remite a una actividad legislativa de las Comunidades Autónomas como evidencia el hecho de que haya varias Comunidades Autónomas que no han dictado legislación alguna en el marco de la LMD, sin que por ello padezca la vigencia de esta ley. Remite a una actividad ejecutiva en la que las CCAA deben cumplir las prescripciones de la LMD y atenerse a las consecuencias en caso de no hacerlo. Pero no tienen ninguna obligación de legislar en el marco de la LMD, por lo que difícilmente esta ley puede resultar afectada por la derogación de otra, la ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Historia y Democrática de Cantabria, dictada en el marco de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se establecían medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil española, que no se corresponden con exactitud a la que establece la LMD.

4. Alega en primer lugar el presidente del Gobierno que tras la derogación de la Ley de Cantabria 8/2021 las actuaciones de investigación, localización o exhumación han sido nulas, pero esta consecuencia no puede imputarse a la derogación de aquella ley, pues con arreglo al artículo 16 LMD corresponde a la Administración General del Estado la búsqueda de las personas desaparecidas durante la Guerra y la Dictadura, así como la tarea de elaborar planes plurianuales de búsqueda, localización, exhumación e identificación de los mismos. El propio artículo 18.2 LMD prevé que en defecto de normativa autonómica el procedimiento para llevar a cabo las actividades de localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas se incoara de oficio por la Administración General del Estado.

Del mismo modo, el artículo 17 LMD atribuye a la Administración General del Estado la competencia para confeccionar un mapa integrado de localización de personas desaparecidas que comprenda todo el territorio español, y la obligación que se impone a las Comunidades Autónomas no es legislativa sino la de remitir los datos necesarios para elaborar ese mapa.

Tampoco la elaboración de un catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática requiere de una actividad legislativa de las Comunidades Autónomas pues su confección se atribuye por el artículo 38.1 LMD a la Administración General del Estado y la colaboración que se precisa del resto de las Administraciones Públicas es de naturaleza ejecutiva, no legislativa.

Como tampoco lo es la obligación que el artículo 44.2 LMD impone a las administraciones educativas de incluir en los planes de formación inicial y permanente del profesorado materias relativas a la memoria democrática, pues ni tales planes tienen naturaleza



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

legislativa ni tal obligación se ve menoscabada por la derogación de la Ley de Cantabria 8/2021.

En definitiva, ninguno de los efectos perniciosos que el auto aprobado por la mayoría del Pleno asocia a la ley de Cantabria 1/2024, pueden imputarse a esa ley por lo que, según expuse en la deliberación que tuvo lugar en el Pleno, debió haberse acordado la medida de alzamiento de la suspensión adoptada por imperativo del artículo 161.21 CE.

Y en tal sentido emito este voto particular.

Madrid a once de junio de dos mil veinticinco.